

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 148. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id. Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 11 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA.

###### CIRCULAR NÚM. 294.

La Direccion de la Caja general de depósitos con fecha 1.º del corriente, me comunica la circular que sigue.

«Esta Direccion general remite á V. S. el Real decreto de 29 de Noviembre último, que determina el interés que en lo sucesivo han de devengar los capitales impuestos en la Caja de depósitos y las condiciones con que deben admitirse los mismos.»

Para su cumplimiento en lo que afecta á las sucursales de provincias, la Direccion de mi cargo ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Las Tesorerías de Hacienda pública admitirán desde luego las nuevas imposiciones que se efectuen en virtud del Real decreto citado, bajo las siguientes denominaciones:

*Depósitos reintegrables mediante aviso de 90 dias con interés de 5 p. 100 anual.*  
*Depósitos á plazo fijo de mas de 9 meses con interés de 6 por 100 al año.*

Bajo esta denominacion los comprenderán en renglones manuscritos en las actas y cuentas que rindan á la Direccion.

2.º Cada uno de estos nuevos conceptos tendrán á voluntad de los imponentes el carácter de trasferibles ó intrasferibles, pero esta circunstancia solo constará en las facturas de imposicion, en las cartas de pago, y en los libros diarios de entrada de depósitos.

3.º Las propias Tesorerías abrirán únicamente dos registros de inscripcion para

los conceptos expresados, comprendiendo en cada uno de ellos indistintamente los que sean trasferibles ó intrasferibles con la numeracion correlativa que les corresponda.

4.º Por consecuencia del aumento de estos conceptos el plazo fijo de mas de 6 meses se denominará en lo sucesivo de 6 á 9 meses con el interés de 5 por 100 al año, sin que los demas sufran alteracion alguna.

La Direccion espera que dará V. S. conocimiento de la presente circular á la Tesorería y Contaduría de Hacienda pública de esa provincia para su cumplimiento en la parte que le corresponda, sirviéndose dar aviso de su recibo.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de quien corresponda y efectos oportunos.

Cáceres 7 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

*Copia del Real decreto á que se refiere la anterior circular.*

Ministerio de Hacienda.—Real decreto.—Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda con objeto de restringir la imposicion de fondos reintegrables á plazos cortos en la Caja general de Depósitos, y de adoptar términos mas largos de los que en el dia rigen, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Los depósitos que se constituyan en la Caja general desde 1.º de Diciembre próximo á devolver de contado, devengarán el interés de 4 por 100 al año, y el de 2 por 100 anual los que hayan de serlo mediante aviso con 45 dias de anticipacion. Los depósitos de uno y otro plazo existentes en la Caja general seguirán disfrutando hasta su devolucion el interés que respectivamente devengan hoy de 4 y de 3 por 100.

Art. 2.º Continuarán vigentes los demas plazos y tipos de interés fijados en el Real decreto de 12 de Mayo último.

Art. 3.º Desde la publicacion de este decreto se recibirán depósitos á devolver mediante aviso con 90 dias de anticipacion al interés de 5 por 100 al año, y á plazos de nueve meses en adelante, al 6 por 100 de interés anual.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para que cuando hubieren de hacerse en lo sucesivo nuevas alteraciones en los tipos de interés de los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos, disponga las que procedan, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto fecha 7 del corriente, y en virtud de la renuncia hecha por D. Manuel García del Prado, de la mina de plomo argentífero titulada Pozo de los dos Amigos, sita en la dehesa del Horco, término de esta capital, he declarado la caducidad de la misma de conformidad con lo prevenido en el párrafo 5.º del artículo 65 de la ley de minas vigente.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á las efectos consiguientes.

Cáceres 9 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó el acotamiento que D. Pedro Acedo, vecino de esta capital, solicitó á nombre del Sr. Conde de la Torre Mayorazgo y de los Acebedos, por sí y en representacion de sus hermanos D. Joaquin, D. Cayetana, D. Asuncion y D. Matilde Mayorazgo y en nombre de D. Tomás Muñoz y Lizaur como marido de D.ª Petra Mayorazgo y en representacion de sus hermanos políticos el Sr. Conde de Canilleros y D. Vicente Mayorazgo, para el uso de la caza y pesca y demas aprovechamientos de las dehesas nombradas Mayorazgo y Atalaya que dichos señores poseen en propiedad, en el término jurisdiccional de esta capital, sin que se haya deducido reclamacion alguna, por decreto de este dia he acordado dicho acotamiento.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Cáceres 9 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó el acotamiento que D. Pedro Acedo, vecino de esta capital, solicitó á nombre de D. Tomás Muñoz y Lizaur, vecino de esta capital, de dos suertes de tierra una de 56 fanegas y otra de 12, linde con la dehesa del Prado, de la Torre, camino de la Calzada, con el Cordel, tierras del Conde Mayorazgo, Egido nuevo y tierras de Francisco Silvestre: una cerca de una fanega en sembradura al sitio del camino de Torquemada: una parte de otra de dos y media fanegas al sitio de la Campana: una suerte de tierra llamada Holguina al de la Zafra: otra titulada Michel al mismo sitio: la mitad de una labranza titulada Matias de Vita, de 36 fanegas de sembradura y la mitad de otra denominada Antonio y Diego Orellana de 38 fanegas; todas en términos de Aldea del Cano, sin que se haya presentado reclamacion alguna, por decreto de este dia he acordado el acotamiento de todas ellas, como de la propiedad del D. Tomás Muñoz y Lizaur, para el uso de caza, pesca y demas aprovechamientos.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Cáceres 9 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 323, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de San Vicente de Valencia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Roque Paulin, como curador de sus nietos D. Carlos Roure y hermanos, con D. José Villaplana sobre desahucio; pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que entablada demanda en el referido Juzgado por D. Roque Paulin para que D. José Villaplana desocupase la casa que habitaba, de la propiedad de sus citados nietos, y celebrado el juicio verbal prevenido por la ley, el Juez dictó

á continuacion sentencia acordando el desahucio con las costas:

Resultando que confirmada con igual condenacion por la que en 25 de Febrero último pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, interpuso el demandado recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringido el artículo 672 de la misma:

Resultando que denegada por la Audiencia la admision de este recurso, produjo su negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que el recurso de casacion de que se trata se ha interpuesto con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, que lo ha sido en tiempo hábil, contra sentencia definitiva, citándose la disposicion legal quebrantada; y que concurriendo estas circunstancias, únicas que corresponde examinar á la Sala sentenciadora, pues toda otra cuestion es de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal, conforme al artículo 1.025 de dicha ley, procede la admision del recurso.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada; admitimos el expresado recurso, y mandamos que prestada por el recurrente la caucion prevenida en el art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento en cantidad de 4.000 reales, se proceda á la sostanciacion del mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Noviembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1861, en los autos de competencia entre los Jueces de paz de Lorca y del distrito de la Universidad de esta corte, sobre el conocimiento del juicio verbal promovido ante el último por el apoderado de la Sociedad minera La Carmelita, contra D. Julian Molina, vecino de aquella ciudad, sobre pago de dividendos pasivos:

Resultando que citado D. Julian Molina á instancia del apoderado de dicha Sociedad para celebrar juicio verbal ante el Juez de paz de esta corte, se verificó en 25 de Junio de este año sin asistencia del demandado, que no compareció, condenándole por sentencia de 3 de Julio siguiente al pago de los dividendos pasivos, importantes 600 rs., que estaba adeudando á la Sociedad:

Resultando que luego que fué citado Molina, y antes que recayera la precedente sentencia, acudió al Juez de paz de Lorca pidiendo que oficiase de inhibicion al de esta corte para que le remitiese las actuaciones para su continuacion, mediante á ser competente para conocer de ellas, fundado en que, si bien al reconstituirse la Sociedad con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, los socios de esta corte, en su beneficio y de propia autoridad, renunciaron el fuero del domicilio de todos los demas, sometiendo á los Tribunales de la misma el conocimiento de los asuntos de la sociedad, tenían protestada los residentes en Lorca la nulidad de la escritura social, así como los actos y disposiciones de la Junta directiva: que aunque fuese váli-

da dicha escritura, como posterior á la deuda que se reclamaba, no podia esta comprenderse en sus disposiciones, ni por consiguiente estar sujeto Molina á los Tribunales de esta corte: que ademas la Sociedad tenia reconocida la competencia de aquella jurisdiccion, toda vez que para el cobro de una cantidad de igual procedencia y época demandó á los deudores ante ella; y que por el oficio que acompañaba de 13 de Octubre de 1860, en el que le manifestó el Presidente que se habian declarado caducados los cuartos 3.º y 4.º de la accion número 68 de su propiedad, y le previno los entregase al dador de dicho oficio con los 600 rs. de los dividendos pasivos si queria evitar procedimientos judiciales, se evidenciaba que la accion deducida para su cobro era personal, y por consiguiente el actor debia seguir el fuero del demandado:

Resultando que estimada por el Juez la precedente solicitud, ofició de inhibicion al de esta corte, el cual en su vista, y de lo expuesto por la Sociedad, se declaró competente, fundado en que la accion deducida por esta no era personal privada, sino social, nacida del contrato de constitucion de la misma, conforme á la ley de 6 de Julio de 1859, y derivada de los estatutos aprobados por la Autoridad gubernativa, segun los cuales el lugar de la obligacion y donde deben cumplirse todas las que emanen del contrato, ya sea por la misma Sociedad, sea por sus accionistas, en esta corte, donde se halla establecida aquella:

Y resultando que habiendo insistido el Juzgado de Lorca en la inhibicion, han remitido ambos Jueces sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para su decision:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la accion intentada contra D. Julian Molina es personal: que el Juez competente en primer lugar para conocer de las de esa clase es el del en que deba cumplirse la obligacion: que tanto por ser esta corte el domicilio de la Sociedad La Carmelita, como por la sumision de los socios á los Tribunales y Juzgados ordinarios de la misma en todo lo concerniente á sus derechos y obligaciones, consignada en el art. 35 del reglamento-escritura de dicha sociedad, en esta corte es donde deben cumplirse las conaidas; y que cualesquiera que sean las protestas que contra aquella sumision se hallan hecho por alguno ó algunos socios, no se ha acreditado que hallan prevalecido contra lo dispuesto en dicho reglamento aprobado por la Autoridad superior provincial;

Declaramos que corresponde al Juez de paz del distrito de la Universidad de esta corte el conocimiento del juicio verbal promovido ante él por el apoderado de la Sociedad minera La Carmelita contra don Julian Molina sobre pago de dividendos pasivos, y en su consecuencia mandamos se le remitan ambas actuaciones á los efectos que haya lugar en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é ilustrísimo señor don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Noviembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 335, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Astudillo acerca del conocimiento del juicio de abintestado de don Francisco Villoldo Marcos:

Resultando que en 25 de Abril de 1861 falleció el referido D. Francisco, Coronel graduado Teniente Coronel de caballería retirado con sueldo, y que registrados sus papeles, no se encontró disposicion alguna testamentaria, expresándose en la partida de enterramiento que no la habia otorgado:

Resultando que, tanto la jurisdiccion ordinaria, como la militar, empezaron á instruir las oportunas diligencias, suscitándose despues entre ambas la presente contienda acerca del conocimiento del juicio de abintestado:

Resultando que la Autoridad militar se funda en la disposicion del art. 5.º, título 11, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, alegando que no está derogada por la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, la cual debe entenderse en el sentido de que los abintestatos de un paisano, cuyo heredero sea un militar, corresponden á la jurisdiccion ordinaria, y que la Real orden de 17 de Enero de 1835 confirma lo determinado en el expresado artículo de las ordenanzas;

Y resultando que el Juez de Astudillo se apoya en la referida ley 21, sosteniendo que derogó la mencionada disposicion de las ordenanzas, y en las repetidas decisiones de este Supremo Tribunal, entre ellas las de 15 de Febrero de 1859, 23 de Febrero y 13 de Abril de 1860 y 30 de Enero de este año:

Vistos siendo Ponente el Ministro don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que si bien las Reales Ordenanzas concedian á los Juzgados militares el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los aforados de Guerra, está fuera de duda que las modificó la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, ó sea el Real decreto expedido por el Sr. D. Carlos IV, en 9 de Febrero de 1793; teniendo á la vista lo que acerca de este punto habian acordado sus dignos antecesores los Sres. D. Felipe V, D. Fernando VI y D. Carlos III en 9 de Junio de 1742, 25 de Marzo de 1752 y 3 de Octubre de 1776:

Considerando que dicha ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion no puede entenderse en el sentido de que los abintestatos que corresponden á la jurisdiccion ordinaria son únicamente los de paisanos cuyos herederos sean militares, puesto que terminantemente expresa que se exceptúan de la jurisdiccion militar «las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos militares;» palabras que repitió la Real orden circular de 5 de Noviembre de 1817, renovando su inviolable observancia:

Considerando que aunque es cierto que en la Real orden de 17 de Enero de 1835, citada por la Autoridad militar, se dice que los Juzgados de su clase deben conocer de los abintestatos de los aforados de Guerra, esta Real disposicion aclaratoria se refiere á otras que no cita, y por ningún concepto puede tener fuerza derogatoria de una ley terminante;

Y considerando que este Supremo Tribunal, al resolver en varias contiendas de esta especie, singularmente en sus sentencias de 15 de Febrero de 1859, 23 de Febrero y 13 de Abril del año último y 30 de Enero del corriente, que la Real jurisdiccion ordinaria es la competente para

entender en los juicios de abintestatos, aunque las herencias provengan de militares ó aforados de Guerra, fijó de una manera preceptiva la inteligencia y aplicacion de la citada ley 21, sin que á ningún Tribunal ni Juzgado sea lícito ya insistir en sus apreciaciones particulares para provocar ó sostener por este medio cuestiones improcedentes, con las que se causa grave daño á las partes interesadas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Astudillo, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biee.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elto.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARÍA GENERAL.—NEGOCIADO 2.º

Emplazamiento.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Antonio Cabrera, Administrador que fué de Rentas decimales de los arciprestazgos de Granadilla y Montemayor del Obispado de Coria, (ó á sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de frutos y caudales de dichas Rentas decimales, correspondientes al año de 1806; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1861.—José Fullós.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 24.

Se inserta una Real orden por la que se declara que todos los edificios de propiedad de Pósitos se hallan comprendidos en la excepcion del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta.

El Sr. Gobernador de esta provincia, dice á esta Administracion con fecha 4 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de contribuciones, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue: Por el Ministerio de Hacienda se ha co-

municado á esta Direccion general, con fecha 16 de Noviembre último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga, ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en el cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las excepciones del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el pago de la contribucion territorial, las casas paneras de los Pósitos de los pueblos mediante á la índole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa.

En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos á donde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez ó miserias, y que en época favorable lo devuelven á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago:

Considerando segun lo expuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de interés público:

Y considerando por último, que si no están arrendados ni producen renta alguna, se deben conceptuar como de propiedad comun de los pueblos:

S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del art. 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia, no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su conocimiento y para que lo comuniqué á la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia, y lo traslado á V. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto tenga insercion en el Boletín oficial, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia, cumplan lo dispuesto en la Real resolucion que queda inserta.

Cáceres 6 de Diciembre de 1861.—J. Manuel Tenorio.

#### CONTADURIA

##### DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

En debido cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª, seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, y de la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, relativa á la revista periódica de presente que deben de pasar los individuos de las clases pasivas en la provincia donde radican sus pagos, se observarán las reglas siguientes:

La revista de Enero próximo se verificará en esta Contaduría, situada en el ex-convento de Santo Domingo, desde la hora de las diez de la mañana á las dos de la tarde de los dias 2 al 10 de dicho mes respecto á los individuos que residen en esta Capital, verificándolo con las mismas formalidades ante los Alcaldes constitucionales los que se encuentren avocados en los demas pueblos de esta provincia.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista, son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ú orden de clasificacion,

ó concesion, segun su clase. Las viudas y huérfanos de los monte-pios, pensionistas de gracia y remuneratorias, y los religiosos secularizados, presentarán la fé de viuda y estado, con el V.º B.º del Alcalde constitucional, del Comisario de Vigilancia en esta Capital, ó del Jefe militar del canton en que residan, y la declaracion firmada con los apellidos paternos y maternos, de no recibir otro haber.

Los demas individuos llamados á pasar la revista personalmente, presentarán, en lugar de la fé de existencia, una certificacion de la autoridad municipal, ó de sus delegados, y los militares del Jefe del canton, que exprese hallarse empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad ó residencia, con distincion de la calle y número de la casa, estampando los interesados al pie, y firmando de padre y madre la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y exclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo, por imposibilidad fisica absoluta, no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría, con las señas de su casa, bien especificada.

Mediante á que la falta de presentacion á la revista, lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener la rehabilitacion de la Junta de clases pasivas si procediese, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes.

Cáceres 9 de Diciembre de 1861.—Domingo Fernandez Monjardin.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

##### Subasta de aceite y mechas para el servicio de alumbrado en esta Capital.

El Ilre. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó en sesion de ayer que la subasta del aceite y mechas necesario para el alumbrado público de esta Capital en el primer semestre del año próximo venidero, tenga lugar en sus Casas Consistoriales á las doce de la mañana, del dia 19 del actual, bajo el presupuesto de 64 rs. cada una arroba del primer artículo, y de 200 rs. el del segundo ó sean las mechas, con mas las condiciones que constan del expediente formado y que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Cáceres 10 de Diciembre de 1861.—Andrés Castellano.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAMERO.

##### Vacante de la plaza titular de médico-cirujano.

Lo está la de esta villa con la dotacion anual de 2.500 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de los enfermos pobres de solemnidad, la inoculacion de la vacuna y asistir á todos los actos oficiales; en la inteligencia de que la poblacion se compone de 364 vecinos, pudiendo contratarse las igualas con los no pobres.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha plaza, á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion municipal, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual tendrá lugar su provision.

Cañamero 22 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, José Antonio Solano.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL OBISPO.

##### Vacante de cirujano.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la plaza de cirujano de este pueblo, su dotacion consiste en 4.000 reales, 4.000 pagados de los fondos municipales, y los 3.000 restantes, por igualas de los vecinos no pobres, y casa para vivir.

Los profesores que aspiren á esta plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta Municipalidad, en el término de 30 dias, desde que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Aldea del Obispo 25 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Juan Raja.—Félix Herguijuela Caleyá, Srio.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARAIZ.

##### Vacante de la plaza de médico.

Hallándose vacante la plaza de médico titular de este pueblo, cuya dotacion consiste en 8.000 rs., pagaderos 900 del fondo municipal por la asistencia de los pobres y actos judiciales, y lo restante por igualas de los vecinos; se anuncia para que los profesores que quieran optar á ella dirijan sus solicitudes en todo el presente mes, á la Secretaría del Ayuntamiento.

Jaraiz 2 de Diciembre de 1861.—El Teniente Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento, Leandro Sanchez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALUPE.

##### Creacion de una plaza de farmacia.

Con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha creado por esta Municipalidad una plaza titular de farmacia para suministrar las medicinas que puedan necesitar los pobres de solemnidad que hay en esta villa y que serán clasificados por la misma, en acta que celebren en 1.º de año; la dotacion anual es la de 700 rs. satisfechos por trimestres vencidos pagados de fondos municipales.

Los profesores que quieran optar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, habiéndose de proveer la misma en la sesion mas inmediata al cumplimiento del plazo marcado.

Guadalupe 6 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Juan Rodriguez Cano.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

##### Vacante de la plaza de médico-cirujano.

Hallándose vacante la plaza de médico-cirujano titular de este pueblo, dotada con 1.500 rs. anuales, satisfechos por trimestres de fondos municipales, por la inoculacion de la vacuna, asistencia á los pobres que el Ayuntamiento designe y todos los actos oficiales; se invita á los profesores que deseen obtenerla, dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía en todo el corriente mes; entendidos que su provision se verificará el dia 1.º de Enero del año próximo venidero de 1862.

Torrequemada 1.º de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Diego Perez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

##### Vacante de médico, cirujano y farmacéutico.

Las plazas titulares de médico, cirujano y farmacéutico de esta villa, se hallan vacantes, y se anuncia al público para que en el término de treinta dias, dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía.

La dotacion del médico es de 800 rs., la del cirujano de igual cantidad y la del farmacéutico de 1.000 rs., pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á los pobres, inoculacion de viruelas, quintas y otro cualquiera pago que afecte á los fondos municipales.

Los profesores quedan en libertad de igualarse con los vecinos no pobres.

Zarza la Mayor 7 de Diciembre de 1861.—Nicolás Rodrigo Zango.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOSAR.

##### Anuncio.

Hallándose terminado el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año próximo de 1862, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en la Secretaría del mismo, por término de 15 dias, que dará principio desde hoy, en cuyo término pueden enterarse los contribuyentes de las utilidades que les han fijado, y reclamar de agravio si se consideran perjudicados; apercibidos que transcurrido dicho término dejarán de ser atendidas sus reclamaciones.

Losar 2 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Martin Lucia.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL ALTO.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza contribuyente de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial que debe regir en el año próximo de 1862, se halla concluido y puesto á desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, á contar desde el 8 del actual hasta 23 del mismo mes, á fin de que en dicho período puedan los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, enterarse de las utilidades que tienen amillaradas, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Y para que lo tengan entendido y no puedan alegar ignorancia, se hace público en el Periódico oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que la Administracion principal de Hacienda pública de la misma ordena en la advertencia 17 de la circular número 16, de 15 de Junio de 1859.

Santibañez el Alto 4 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Felipe Martin.—De su orden, Antonio Blanco Sanchez, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMARÁZ.

##### Anuncio.

Por los guardas rurales de esta villa se me ha presentado una vaca de dueño desconocido, que estaba pastando en los sembrados de estos vecinos, y se encuentra en la boyada hasta ver si se presenta algun sugeto á reclamarla y á satisfacer los daños y gastos que ocasione; la cual es de las señas siguientes:

Negra y con el lomo pardo, como de cuatro años de edad, cornibaja, el asta izquierda muy delgada al tronco, bragada y un poco saliente la ombiguera, con la oreja derecha rasgada.

Almaráz 27 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Cipriano Gerbeno.

#### INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Debiendo proveerse una plaza de ordenanza celador de segunda clase, dotada con 2.500 rs. anuales, en las oficinas de Administracion militar de este distrito, á favor del individuo de las clases de tropa

que mejores y mas preferentes condiciones acredite, segun el beneficio establecido para las procedentes del Ejército de Africa por el art. 9.º de la ley de 8 de Julio de 1860; se invita á los que, sabiendo leer y escribir, se hallen en aquel caso, para que dirijan ó entreguen sus solicitudes, revestidas de una copia autorizada de la licencia, y de los demas documentos que puedan ampliar en apoyo de sus circunstancias, en la Secretaria de la Intendencia, calle de Mesones, núm. 5, ó en las Comisarias de Guerra de Cáceres, Jerez de los Caballeros y Olivenza; en la inteligencia que el dia 7 de Enero de 1862 se examinarán todas las instancias, y se cursarán con una terna de preferencia á la Superioridad, para la eleccion que haya lugar.

Badajoz 7 de Diciembre de 1861.—El Oficial segundo, Secretario, Jacobo Moreno Lopez.

**El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.**

Por el presente hago saber: Que el dia 20 de Diciembre próximo venidero, tendrá efecto el remate de nueve á once de su mañana en la casa-audiencia de este Juzgado de las fincas que se expresarán embargadas á Julian Lozoya, á instancia de Nicolás Muñoz, para pago de maravedises, y son á saber:

	Rs. vn.
Un huerto al sitio del Pozo de la Mora, de esta poblacion, murado de pared, que lida con Nicasio Rodriguez, en.....	3050
La casa ó edificio titulado Pozo de la Mora, allí próximo, tasada en.....	385
<b>Total.....</b>	<b>3635</b>

Y para que llegue á la comun inteligencia se publica el presente por medio del Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Cáceres á 26 de Noviembre de 1861.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio.

**Don Antonio José de Valdivielso, Auditor de marina y Juez de primera instancia de Coria.**

Hace saber: Que en dicho Juzgado pende causa contra el gitano prófugo Domingo Saavedra, por estafa en cambio de caballerías en el pueblo de Moraleja; en cuya causa se ha acordado proceder á la busca, captura y remesa de dicho procesado á este Juzgado, para lo que se ponen á continuacion las señas que de él han podido adquirirse, y son las que siguen:

Es gitano, tratante en caballerías, usa pantalon abierto, y se dice que es vecino de Badajoz.

Se ruega y encarga á las autoridades, así civiles como militares de esta provincia, se sirvan dar las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo antes referido, cooperando de este modo á la recta administracion de justicia.

Dado en Coria á 4 de Diciembre de 1861.—Antonio J. de Valdivielso.—Por mandado de su señoría, Vicente García Nieto.

**D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.**

Por el presente, y á virtud de denuncia ante el Sr. Gobernador de esta provin-

cia, por Tomás Merino, vecino de Benquerencia, á varios trozos de terrenos sin dueño conocido en dicho pueblo, de acuerdo con el Promotor fiscal de este Juzgado, he dispuesto el presente, llamando á los que se crean con derecho á los terrenos de que se hará mérito, para que en el término de treinta dias, á contar desde su fijacion en el Boletín de la provincia, se presenten en este Juzgado á deducir el derecho que crean tener á las que se anotan á continuacion:

Cuatro fanegas de terreno de pan llevar, en el Cancho de Casillas.

Dos fanegas al Cancho de Pineda.

Dos idem entre el Canchal del Gato y cercado de Manuel Valle.

Otra tierra perteneciente á la capellanía de D. Diego Palomino, al sitio de la huerta de Mayorga.

Una cerca lindando con el puente del camino de la Zarza, con algunas encinas.

Otra cerca lindando con la anterior y con corrales de la Mogollona, con algunas encinas.

Otra cerca lindando con otra de Domingo Canchal, titulada Cerca Lavada.

Así lo tengo mandado en auto de este dia y expediente que al efecto se instruye ante el actuario.

Dado en Montanechez á 5 de Diciembre de 1861.—Eulogio Garcia Martin.—Por su mandado, José Galan Reyes.

**Don Eugenio Miranda y Prieto, Jefe honorario de Administracion y Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.**

Hago saber: Que en el mismo, y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado solicitud, á la que he accedido por auto de 8 del mes anterior, para que se reuna y convoque junta de accionistas de la extinguida compañía de sedas de esta ciudad, unida á la de Extremadura, para tratar de lo que á su interés conviniere con relacion al capital y ganancias de sus acciones, é inquirir el estado de la quiebra de dicha compañía, y el paradero de sus fondos y aplicacion de los bienes que la pertenecian. En su consecuencia he señalado el dia 17 del actual, y hora de las doce de la mañana, para la celebracion de la expresada junta, en la audiencia de este Juzgado, y acordado que se publique este edicto convocatorio, para que llegue á noticia de los interesados, y que concurran por sí ó por medio de legítimo apoderado, y en otro caso les pare el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Toledo á 3 de Diciembre de 1861.—Eugenio Miranda y Prieto.—Por mandado de su señoría, Pedro de Roa.

**Como Escribano por S. M., del número y Juzgado de esta villa de Jarandilla**

Certifico y doy fé: Que por el Sr. Juez de primera instancia de ella, y mi oficio, se ha seguido expediente á instancia de Josefa Rodriguez, vecina del Losar, sobre que se la declare pobre para litigar contra Manuel Fabian y Francisco Martin, en el cual se ha pronunciado la sentencia siguiente:

**Sentencia.**

En la villa de Jarandilla, á 5 de Diciembre de 1861, el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias en solicitud de que se declare pobre á Josefa Rodriguez, vecina del Losar, como tutora y curadora de sus hijos José, Tomás y María Alonso Ortega, para litigar con Manuel Fabian y Francisco Martin, de la propia vecindad:

Resultando plenamente probado que Josefa Rodriguez y sus hijos carecen de toda clase de bienes y de utilidades, á escepcion de las que puedan proporcio-

narse por medio de un jornal ó salario eventual:

Considerando que citados y emplazados en forma los demandados Manuel Fabian y Francisco Martin, no solo dejaron de escepcionar la demanda interpuesta, sino que ni siquiera comparecieron en juicio, por lo cual hubo de seguirse este incidente en su rebeldía con los estrados del Juzgado:

Visto el artículo 182, número primero de la ley de Enjuiciamiento civil,

**Fallo:**

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Josefa Rodriguez, como tutora y curadora de sus hijos José, Tomás y María Alonso Ortega, disfrutando en su consecuencia los beneficios que enumera el artículo 181 de la ley citada. Y en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 1190 de la propia ley, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se dirigirá atenta comunicacion al Gobernador civil de la misma. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

**Pronunciamiento.**

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé. Jarandilla y Diciembre 5 de 1861.—Liborio Izquierdo Rodriguez.

Y para que conste, con la debida referencia, estampo el presente, que signo y firmo en Jarandilla á 6 de Diciembre de 1861.—Liborio Izquierdo Rodriguez.

**Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.**

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

**Sentencia.**

En la villa de Cáceres á 23 de Noviembre de 1861, visto el juicio precedente; y Resultando que Antonio de las Heras, de esta vecindad, ha demandado á su vecino D. Ignacio Palomar, para que le pague 110 rs. que le adeuda, procedente dicho débito de resto del importe de siete yuntas de labor, que le han sido dadas ó trabajadas hace mas de dos meses en las tierras del demandado.

Resultando que el demandado no ha comparecido, ni alegado justa causa para no verificarlo; este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando á D. Ignacio Palomar los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no hay excepcion útil que oponer.

**Fallo:**

Que debo de condenar y condeno á don Ignacio Palomar á que pague á Antonio de las Heras los 110 rs. reclamados; condenándole ademas en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Sanchez de Leon.

**Publicacion.**

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este dia, en Cáceres á 23 de Noviembre de 1861, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 23 de Noviembre de 1861.—Francisco Ortiz.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

**Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.**

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Juan Vera y Lopez.....	28750
Gabriel Garrido.....	2150
Francisco Colmenero.....	40500
Angel Eugenio Gomez.....	65500
Rodrigo Abril y Cuadrado.....	34020
Diego Mogedano Flores.....	550

Madrid 1.º de Diciembre de 1861.—Estrada.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 9 de Diciembre de 1861.—Luciano Mateos.

**INSPECCION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Salamanca, me dice con fecha 29 de Noviembre último lo siguiente:

«Por Real orden de 18 de Junio del corriente año ha sido declarado de texto de lectura para las escuelas de primera enseñanza el Romancero de la Guerra de Africa. El Real Consejo de Instrucción pública al adoptarle, ha estado enteramente conforme con los lisonjeros juicios criticos que de él han hecho los periódicos nacionales y extranjeros. Puesto el libro al alcance de todas las inteligencias por la naturalidad y sencilla entonacion del romance, el Consejo ha comprendido que el puro patriotismo que dá vida á sus páginas, puede influir notablemente en el tierno corazon de los niños, haciendo germinar en él sentimientos de nobleza y abnegacion, inspirando ideas elevadas de independencia y dignidad, y consiguiendo así que se conserve siempre vivo el recuerdo de esa gloriosa campaña que ha engrandecido nuestro pais á la faz del mundo.—Por todo lo expuesto se servirá V. adoptar las medidas que su celo le sugiera para que los Maestros de instruccion primaria recomienden á sus discípulos la adquisicion de tan importante librito.»

En su consecuencia, y á fin de secundar las indicaciones del Sr. Rector, recomiendo con la mayor eficacia á los Maestros de esta provincia la adopcion para texto del Romancero de la Guerra de Africa, esperando de su celo y amor patrio que se servirán generalizar en sus respectivos pueblos el conocimiento del mencionado librito.

Cáceres 9 de Diciembre de 1861.—Rafael Sanchez Cumplido.

**Cáceres: 1861.**  
Imp. de D. Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 17.